

FRANCISCO			
		TUBELLA CODINA	
Letrado	XAVIER SOY I ROS		
Procedimiento	244/14 Sección 3 Sala Contencioso Administrativa TSJCat		
Notificación	09/07/2020		
Procesal			

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso [REDACTED] ~~4~~

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña

Codemandado: Consorci per al condicionament y la gestió del Complex de Tractament de Residus de Solius

S E N T E N C I A núm. 2953

Il'tmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, siete de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente

recurso contencioso administrativo, seguido sobre **medio ambiente - depósito de residuos** -, entre partes: como parte demandante, [REDACTED] representado por el procurador D. Francisco Javier Manjarín Albert; como parte demandada, el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, representado por el abogado de la Generalitat de Cataluña, y habiéndose personado como parte codemandada el “Consorti per al condicionament y la gestió del Complex de Tractament de Residus de Solius”, representado por la procuradora Dña. Elisa Rodés Casas.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la resolución de 10 de octubre de 2014, dictada por delegación por el Secretario General del Departamento de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, por la que se otorga la autorización ambiental a la empresa Consorci de Tractament de Residus de Solius para la actividad de depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II), planta de compostaje, acondicionamiento del nuevo vaso de depósito y mejora de explotación con nave de prensado, situado en el paraje de Can Durán, polígono 14, parcela 5 del término municipal de Santa Cristina d'Aro, y en el paraje VT San Llorenç, polígono 15, parcela 105, del término municipal de Llagostera.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia

estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron a la demanda, mediante sendos escritos en los que, tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas.

En ese trámite se personó la codemandada “Consorti per al Condicionament i la Gestió del Complex de Tractaments de Residuos de Solius, representada por la procuradora Dña. Elisa Rodes Casas, a la que se tuvo por parte en esa representación, que con su escrito de conclusiones aportó una copia del dictamen pericial emitido en el recurso ordinario número 101/2015, seguido ante el Juzgado Contencioso-administrativo número 3 de Girona, en el que se afirma que *“la nueva balsa compartimentada del Complejo a la que hace referencia el presente extremo se ha construido en el mismo lugar que la antigua balsa de la actividad”*, añadiendo *“se conservan restos del desagüe de salida de agua limpia de la antigua balsa que demuestran lo dicho en el párrafo anterior”*, y, por tanto, en terrenos calificados por el POUM de Llagostera como zona 3 de equipamientos, y no suelo no urbanizable de protección especial, zona de reserva forestal, en opinión del expresado perito.

Finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo el 30 de octubre de 2018, pero a continuación la parte codemandada presentó copia de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-administrativo en el recurso ordinario número 101/2015, contra el Decreto de alcaldía 1.335/2014, de 19 de noviembre, que declararon prescritas las infracciones urbanísticas consistentes en la construcción de un nuevo

vaso del depósito de residuos, una balsa compartimentada de lixiviados y aguas semi-limpias, y una instalación de prensado de residuos sin titulación habilitante, confirmada en recurso de reposición, desestimatoria del recurso, aunque no consta su firmeza. Frente a dicha sentencia, la parte actora presentó el dictamen pericial procesal presentado por esa parte en el recurso ordinario 54/2016, seguido contra una solicitud de desestimación de la petición de clausura del Complejo de tratamiento de residuos de Solius, del que se dio traslado a las partes a los fines de los artículos 270 y 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose presentado alegaciones en fechas 21 de febrero y 26 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se anule la resolución de 10 de octubre de 2014, del Secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la cual se otorga la autorización ambiental, con declaración de impacto ambiental, del complejo de tratamiento de residuos de Solius; concretamente, para el depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II), la planta de compostaje, el acondicionamiento del nuevo vaso de depósito y la mejora de explotación con nave de prensado, y se ordene la clausura de las actividades y las instalaciones del complejo de tratamiento de residuos de Solius, por falta de un título administrativo habilitante de acuerdo con las previsiones de la normativa ambiental vigente, condenado en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El procedimiento GA 2006 0044, en el que se concedió la autorización ambiental impugnada, de 10 de octubre de 2014, para la actividad de depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II), planta de compostaje, acondicionamiento de nuevo vaso de depósito y mejora de explotación con nave de prensado, situado en el paraje de Can Duran, polígono 14, parcela 5, del término municipal de Llagostera, se inició, según la propuesta de resolución que la resolución impugnada

aprueba, por petición de 6 de marzo de 2006, de regularización conjunta del depósito y la planta de compostaje.

Por consiguiente, se rige por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de intervención integral de la administración ambiental, y Decreto 136/1999, de 18 de mayo, que aprueba el reglamento general de la anterior Ley, de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, con arreglo a la cual, *“los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley relativos a las actividades incluidas en los anexos I y II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, que continúan incluidos en los anexos I y II de la presente Ley, se someten al régimen legal vigente en el momento en el que se inicia el procedimiento”*.

TERCERO.- Como primer motivo de recurso se alega la incompatibilidad de las actividad, por lo que hace a la nueva balsa compartimentada de lixiviados y aguas semi-limpias, con el planeamiento urbanístico de aplicación.

De conformidad con el artículo 14 1 d) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, con la solicitud de autorización ambiental - caso que nos ocupa - deberá aportarse, entre otros documentos, *“la certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, expedida por el ayuntamiento donde se proyecte llevar a cabo la actividad”*.

En este caso, se emitieron dos certificados de compatibilidad urbanística por los Ayuntamientos de Llagostera y Santa Cristina d'Aro, pues el depósito de residuos se ubica en terrenos fronterizos de ambos términos municipales, que fueron presentadas el 28 de febrero de 2012, debido a que, con carácter previo a su expedición, hubo que aprobar la Modificación del PGO de Santa Cristina d'Aro para calificar como sistema

de equipamientos, subsistema de servicios técnicos ambientales (depósito de residuos), el suelo de ese municipio de ubicación del complejo de tratamiento de residuos, la cual resultó aprobada definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, el 9 de febrero de 2011, y publicada en el DOGC, número 5.984, de 14 de octubre de 2011, después de que la misma Comisión prestase su conformidad al Texto Refundido de la Modificación, por acuerdo de 27 de julio de 2011.

El 9 de febrero de 2012, el arquitecto del Ayuntamiento de Llagostera informó *“favorablemente la compatibilidad urbanística de la actividad existente de vertedero de Solius dentro del ámbito señalado en el plazo que acompaña la solicitud”*, en atención a que el suelo está clasificado como no urbanizable y calificado como sistema general de equipamientos comunitarios, uso de tratamiento de residuos (clave 3i).

Sin embargo, la actora sostiene que parte de las instalaciones, y, en concreto, la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias, no son compatibles con el planeamiento, ya que ésta se ubica en suelo no urbanizable de protección especial, zona de reserva forestal (clave RF), en el que no se admite la implantación de la instalación vinculada a vertidos y almacenamiento de residuos.

Esa balsa compartimentada se construyó sin autorización entre 2009 y 2010, y la solicitud de autorización para su legalización - junto con la de un nuevo vaso de depósito de residuos y la nave de prensado, entre otras instalaciones - se presentó como *“solicitud de nuevas actuaciones al proyecto de adecuación, y de su calificación de cambio no sustancial, en el complejo de tratamiento de residuos municipales de Solius”*, de julio de 2012, y *“documento técnico para la solicitud de modificación no sustancial de la autorización ambiental del complejo de tratamiento de residuos de Solius”*, de abril de 2012, presentado en la OGAU de Girona, el 31 de julio de 2012.

Por la construcción de la balsa compartida, el nuevo vaso de depósito y la nave de prensado, entre otras instalaciones, sin titulación habilitante, fue incoado, a denuncia de la parte actora, un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, mediante Decreto de alcaldía número 909/2014, de 1 de agosto, que concluyó con una resolución en la que las infracciones se calificaron como leves y se las tuvo por prescritas, requiriéndose la legalización de las instalaciones, por resolución de alcaldía número 1.335, de 19 de noviembre de 2014, ratificada en recurso de reposición por la resolución nº 3.480, de 20 de diciembre de 2014, contra las que la actora interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Juzgado Contencioso-administrativo número 3 de Girona, con el número de recurso ordinario 101/2015.

Según la actora, como se ha dicho, parte de la balsa compartida de lixiviados y aguas semi-limpias se ubica en terrenos clasificados por el POUM de Llagostera, aprobado definitivamente el 25 de septiembre de 2003 y publicado en el DOGC núm. 4078, de 25 de febrero de 2004, como suelo no urbanizable, zona de reserva forestal (clave RF). Además, tales terrenos se encuentran incluidos en el PEIN del Massís de Cadiretes (cuyo plan especial de delimitación fue aprobado definitivamente el 14 de diciembre de 2004, y publicado en el DOGC número 4.296, de 7 de enero de 2005), y forma parte de la Red Natura 2000, como zona de especial protección de las aves, ZEPA, (código ES51200013), sometido a las directrices de Gestión Natura 2000, aprobadas por acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 112/2006, de 5 de septiembre, y publicadas en el DOGC número 4.735, de 6 de octubre de 2006. Por virtud de todo lo anterior, también figura incluido en el Plan Territorial Parcial de las Comarcas de Girona, aprobado definitivamente por acuerdo de 14 de septiembre de 2010, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, publicado en el DOGC número 5.735, de 15 de octubre de 2010, en el sistema de espacios abiertos, como suelo de especial protección, cuya clasificación es de aplicación directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.16 del expresado Plan Territorial Parcial.

Habiéndose evidenciado todo ello en el trámite de audiencia, la Dirección General de Calidad Ambiental solicitó del Ayuntamiento de Llagostera nuevo informe de compatibilidad, que fue emitido por el arquitecto municipal el 24 de julio de 2014, en el sentido de que *“una parte de la balsa quedaría fuera del ámbito calificado como sistema general de equipamiento comunitarios, correspondiente a una superficie aproximada de 300 m²”, y que “estos terrenos estarían calificados como Zona de reserva forestal (clave RF)”.*

El arquitecto municipal justificó su anterior informe alegando un error en el POUM de Llagostera, porque *“la balsa de lixiviados y semi-limpias tendrá que estar dentro de los terrenos calificados de sistema general de equipamientos comunitarios (clave 3i), ya que forman parte de las instalaciones desde antes del año 1999 y tanto la modificación puntual de las normas urbanísticas del año 2001, como el POUM del año 2004, tenían la voluntad de incluir todas las instalaciones existentes del vertedero de Solius en el ámbito de esta calificación”,* lo que debería corregirse *“...con una modificación puntual del POUM que delimite correctamente un ámbito que se ajuste a las instalaciones de vertedero”*.

La actora niega el error en el planeamiento, ya que el POUM de Llagostera, como se ha dicho, fue aprobado definitivamente el 25 de septiembre de 2003 y publicado en el DOGC núm. 4.078, de 25 de febrero de 2004, y la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias fue construida sin autorización entre 2009 y 2010, habiendo reconocido la codemandada que la obra finalizó en mayo de 2010 - documentos, 17, 18 y 19 de la demanda.

El arquitecto municipal también argumentó que la balsa era legalizable como actuación específica de interés público en suelo no urbanizable, de conformidad con el artículo 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de

agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Frente a esa posibilidad, la actora argumenta que el artículo 145.3 de las N.N.U.U del POUM de Llagostera dispone:

“3. Se entiende como incompatibles con el carácter de suelo no urbanizable de Llagostera los usos no especificados en el artículo anterior y, de manera expresa, se especifican los siguientes: ...

m) Vertidos o almacenamiento de residuos, excepto los orgánicos (estiércol, purines y gallinaza), u otros materiales (escombros, vehículos fuera de uso, chatarra...) excepto las actividades autorizadas en el momento de aprobarse esta normativa (el depósito controlado de residuos de Solius y el gestor autorizado de residuos Marcel Navarro)”.

Por su parte, el artículo 94.2 de las N.N.U.U dispone:

“2. Los equipamientos de tratamiento de residuos que recogen estas Normas se limitan a dos actividades ya establecidas - el vertedero de Solius del Consorcio de la Conca de Ridaura (tratamiento de residuos sólidos urbanos y planta de compostaje) y la Recuperacions Marcen Navarro i Fills, SL (planta de tratamiento de residuos autorizada por la Junta de Residuos con el código E.231.96).”

El arquitecto designado por este Tribunal para la emisión del dictamen pericial propuesto por la actora, D. Josep Saura Linares, concluyó lo siguiente:

- *“Que la nueva balsa compartimentada para lixiviados y aguas semi-limpias del complejo de tratamiento de residuos de Solius se emplaza fuera del ámbito originario, como equipamiento comunitario clave 3i, POUM Llagostera.*

- *Que la nueva balsa compartimentada para lixiviados y aguas semi-limpias del complejo de tratamiento de residuos de Solius se emplaza en buena parte en Zona de Reserva Forestal RF.*
- *Que la nueva balsa compartida para lixiviados y aguas semi-limpias del complejo de tratamiento de residuos de Solius se emplaza en Zona de Reserva Forestal RF, y según normativa del POUM de Llagostera su uso es incompatible”.*

Este dictamen, con ortofotomapas que acreditan la ubicación de la antigua balsa de lixiviados y de la construida tras la excavación del nuevo vaso de depósito, desvirtúa completamente el dictamen pericial emitido en el recurso número 101/2015, del Juzgado Contencioso-administrativo número 3 de Girona, y aportado con el escrito de conclusiones de la codemandada, que, en cualquier caso, no podría tomarse en consideración por haber sido aportado una vez precluido el trámite probatorio.

Además, en el segundo informe de compatibilidad urbanística, el arquitecto municipal de Llagostera ya reconoce que la balsa de lixiviados y aguas semilimpias no se ubica en suelo calificado como sistema de equipamientos comunitarios, de servicios técnicos, sino en suelo calificado como zona de reserva forestal (clave RF), y a esta calificación debía estarse a la fecha de emisión del informe y de concesión de la autorización ambiental, pues no pueden contemplarse, para la concesión de la autorización ambiental, modificaciones de planeamiento futuribles a su fecha, en la que el suelo no tenía la calificación de sistema de equipamientos, sino de reserva forestal, razón por la cual tampoco resultaba posible la autorización urbanística del depósito de residuos e instalaciones de tratamiento de residuos como actuación específica de interés público, al amparo del artículo 47.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, como sugiere el arquitecto municipal en su

segundo informe, toda vez que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala y Sección en sentencias, entre otras, de 16 de septiembre de 2004 y 31 de julio de 2006, *“cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal - como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del territorio e integran los elementos determinantes del desarrollo urbano”*, por lo que el depósito y sus instalaciones no serían autorizables sin una previa modificación del planeamiento general en la que se calificaran los terrenos de su emplazamiento como sistema de equipamientos, servicios técnicos, caso de que fuera posible.

Como se ha dicho, la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias del depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II) de Solius se encuentra emplazada en suelo no urbanizable, calificado de zona de reserva forestal, y forma parte del PEIN del Massís de Cadiretas, y de la zona especial de protección de las aves, ZEPA, apareciendo también incluido en el sistema de espacios abiertos, como suelo de protección especial, del Plan Territorial Parcial de las Comarcas de Girona, aprobado el 14 de septiembre de 2010, por lo que la referida balsa resulta manifiestamente incompatible con el planeamiento urbanístico y territorial, en razón a lo cual, la autorización ambiental impugnada fue concedida indebidamente, resultando obligado anularla por lo que hace a la referida balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias, la cual deberá ser clausurada inmediatamente, con cese de usos también inmediato.

CUARTO.- También se alega, como motivo de nulidad de pleno derecho de la autorización ambiental impugnada, la omisión del estudio de impacto ambiental, y, en su caso, la caducidad del presentado en marzo de 2009, por el transcurso de más de cuatro años entre esa fecha, y la de la declaración de impacto ambiental por parte de la Ponencia

Ambiental, en sesión de 1 de abril de 2014.

La autorización impugnada, de 10 de octubre de 2014, se concedió para una actividad del Anexo I, Apartado 10, Subapartado 6, Depósito controlado de residuos no peligros que reciban más de 10 T/día y con una capacidad de > de 25.000 toneladas (clase II), así como del Anexo I, apartado 10, subapartado 7. Instalación para la valorización de residuos no peligros, planta de compostaje.

De conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de evaluación del impacto ambiental de proyectos, *“esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella”*, encontrándose contemplado en el Anexo I, grupo 8, c), el depósito de residuos no peligros que reciban más de 10 t/día, y con una capacidad superior a las 25.000 toneladas (clase II), por lo que la expresada actividad se encuentra sujeta a la evaluación ambiental de proyectos prevista en el citado Real Decreto Legislativo 1/2008, ya que, si bien la solicitud de autorización se presentó el 6 de marzo de 2006 para la regularización conjunta del depósito y la planta de compostaje, la solicitud de nuevas actuaciones lo fue el 31 de julio de 2012, respecto, entre otras, la construcción de un vaso de depósito de residuos, de 798.567 m³, que sobrepasa en exceso el límite de las 25.000 toneladas, según el proyecto *“as built”*, apartado 2.1., presentado por el Consorcio de Solius, en el que se indica que *“con esta ampliación se prevé una capacidad de 798.567 m² que representan, considerando una densidad de 0'9 T/m³, unas 718.710 toneladas de RSU”*.

También, y toda vez que la actividad puede afectar directa o indirectamente a terrenos de la Red Natura 2000, la actividad para la que

se solicitó autorización podía someterse a evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 3.2 del citado Real Decreto 1/2008, en virtud del cual, *“sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:*

(...)

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000”.

Así, pues, con la solicitud de la autorización ambiental debió presentarse un estudio de impacto ambiental, pero no lo fue a la fecha de la solicitud inicial, de 6 de marzo de 2006, de regularización conjunta del depósito y de la planta de compostaje, sino en fecha 23 de abril de 2008, y posteriormente en marzo de 2009, antes de la construcción del nuevo vaso del depósito de residuos, la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias y nave de prensado, cuyas obras finalizaron en mayo de 2010, y para las que se solicitó autorización el 31 de julio de 2012.

La actora alega la caducidad del estudio de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 18.5 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, con arreglo al cual, *“el estudio de impacto ambiental caduca a los cuatro años de haber sido formulado, sin que se haya llevado a cabo la declaración de impacto ambiental, siempre y cuando no haya causas no imputables a la persona o a la empresa solicitante”*, el cual sería de aplicación de conformidad con la disposición transitoria primera de dicha Ley 20/2009, en atención a que, si bien se inició un procedimiento por solicitud de 6 de marzo de 2006, de regularización conjunta del depósito y la planta de compostaje, posteriormente se presentó nueva solicitud relativa a otra actividad, consistente en un nuevo vaso de depósito de residuos, balsa de lixiviados

y aguas semilimpias, y nave de prensado de residuos presentada el 31 de julio de 2012, después de la entrada en vigor de la citada Ley en fecha 11 de agosto de 2010, que debió someterse a un procedimiento de autorización ambiental de conformidad con el artículo 12.1 de la citada Ley 20/2009, resultando irrelevante la sustancialidad de las modificaciones respecto de una actividad que todavía no había sido autorizada.

Respecto de esta cuestión, la demanda se remite a sus antecedentes de hecho, en los que se recoge que el 6 de marzo de 2006, el Consorcio de Solius presentó en la OGAU de Girona el *“Proyecto básico de adecuación a la Ley 3/1998, del Complejo de tratamiento de residuos de Solius”*, de septiembre de 2005, aunque sin la documentación necesaria - estudio de impacto ambiental, estudio acústico y certificado de compatibilidad urbanística - por lo que fue requerido mediante escrito de 20 de marzo de 2006.

El 19 de mayo de 2008, el Consorcio de Solius presentó en la OGAU de Girona una *“Adaptación del proyecto básico de adecuación a la Ley 3/1998, del complejo de tratamiento de residuos de Solius”*, de abril de 2008, alegando que *“dadas las instalaciones existentes actualmente en el complejo de tratamiento de residuos de Solius, entre las cuales se encuentra la planta de compostaje, y comparándolas con las inicialmente legalizadas, ha de considerarse la necesidad de realizar una adaptación del proyecto inicialmente presentado”*.

Posteriormente, en el mes de marzo de 2009, a petición de la Dirección General de Calidad Ambiental, el Consorcio presentó como documentación complementaria un nuevo estudio de impacto ambiental, así como la respuesta al análisis de la suficiencia del proyecto.

Visto que no constaban los certificados de compatibilidad urbanística, fue requerido nuevamente por la Dirección General de Calidad Ambiental el 18 de octubre de 2009, presentándolos, casi dos años y

medio más tarde, el 28 de febrero de 2012.

En fecha 31 de julio de 2012, el Consorcio de Solius solicitó la incorporación de *“las últimas actuaciones”* al *“Proyecto básico de adecuación del complejo de Tratamiento de Residuos de Can Duran-Solius”*, así como su consideración como *“cambio no sustancial”*. Consideraba como no sustancial la construcción de un nuevo vaso de depósito de residuos con una supuesta - según la demanda - capacidad de 798.567 m², así como la reubicación y construcción de una nueva balsa compartimentada para lixiviados y aguas semi-limpias, y la construcción de una nueva nave de prensado de residuos.

El 29 de diciembre de 2012, se presentó una refundición de toda la documentación técnica presentada, y la solicitud fue sometida a exposición pública, mediante anuncio publicado en el DOGC número 6.303, de 29 de enero de 2013, y al trámite de información vecinal en los respectivos municipios de Santa Cristina d'Aro y de Llagostera.

La solicitud hubo de someterse a un segundo trámite de información pública mediante anuncio en el DOGC número 6425, de 25 de julio.

El 1 de abril de 2014, la Ponencia Ambiental aprobó la propuesta de otorgamiento de la autorización ambiental, con la correspondiente declaración de impacto ambiental, y finalmente fue aprobada por la resolución impugnada de 10 de octubre de 2014.

Como se ha dicho, se alega la caducidad del estudio de impacto ambiental por el transcurso de un plazo superior al de 4 años, previsto en el artículo 18.5 de la Ley 20/2009, entre la presentación del estudio de impacto ambiental, en marzo de 2009, y la declaración de impacto ambiental el 1 de abril de 2014.

Se opone por las demandadas que el transcurso de ese plazo obedeció a causas no imputables a la persona o a la empresa solicitante, motivo de exclusión de la caducidad del estudio de impacto ambiental de conformidad con el citado artículo, con arreglo al cual, la caducidad se producirá por el transcurso de ese plazo, *“sin que se haya llevado a cabo la declaración de impacto ambiental, siempre y cuando no haya causas no imputables a la persona o a la empresa solicitante”*, siendo así que, en este caso, desde que se requirió a la interesada la presentación del certificado de compatibilidad urbanística, el 18 de octubre de 2009, hasta que lo presenta, el 28 de febrero de 2012, y hasta que esa misma parte presenta un texto refundido de la documentación de su solicitud, en diciembre de 2012, transcurre un lapso temporal de unos tres años, de los cuatro previstos para la caducidad del estudio de impacto ambiental, imputables a la interesada, por lo que en la demora concurrieron causas imputables a la misma, dando lugar a la caducidad del estudio de impacto ambiental.

QUINTO.- También se alega la irrelevancia del estudio presentado, o la omisión del estudio de impacto ambiental requerido para la concesión de la autorización solicitada en julio de 2012, en atención a que el efectivamente presentado, en marzo de 2009, no pudo tomar en consideración los cambios introducidos en la actividad a la que se refiere la solicitud de marzo de 2006 con posterioridad a la presentación del estudio de impacto ambiental, consistentes en la construcción de un nuevo vaso de depósito de residuos, de 798.567 m², la construcción, en lugar distinto del de ubicación inicial, de una balsa compartimentada de lixiviados y aguas semi-limpias, y la construcción de una nueva planta de prensado de residuos entre mayo y julio de 2010 - documentos 17, 18, y 19 de la demanda.

En fecha 31 de julio de 2012, el Consorcio de Solius solicitó la incorporación de *“las últimas actuaciones”* al *“Proyecto básico de adecuación del complejo de Tratamiento de Residuos de Can*

Duran-Solius”, así como su consideración como “*cambio no sustancial*”.

De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, *“la actividad o las actividades, con las instalaciones o las partes de las instalaciones correspondientes, que están ubicadas en un mismo centro o en un mismo establecimiento y que están relacionadas en los anexos I. 1 y I. 2, se someten a la autorización ambiental con la declaración de impacto ambiental o con la decisión previa sobre la necesidad del sometimiento a evaluación de impacto ambiental”*.

En este caso la evaluación de impacto ambiental del proyecto era necesaria de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto Legislativo 1/2008, con arreglo al cual, *“deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos: ... b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000”*, pues la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semi limpias se ubica en parte sobre terrenos ZEPA, de la Red Natura 2000. Y, en cualquier caso, la evaluación era obligatoria, de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, según el cual, *“esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella”*, toda vez que, con arreglo al proyecto “as built”, presentado por el Consorcio de Solius, respecto de la ampliación del nuevo vaso de depósito, *“...se prevé una capacidad de 798.567 m², que representan, considerando una densidad de 0'9 toneladas/m², unas 718.710 toneladas, por lo que estaría incluido en el apartado c) del grupo 8 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, que comprende “vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000*

toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes”, en este caso, solo el nuevo vaso ya tiene una capacidad de 718.710 toneladas.

En consecuencia, a la solicitud de incorporación de estas nuevas instalaciones, ya ejecutadas sin autorización previa, presentada el 31 de julio de 2012, se le debió dar el trámite de una nueva solicitud de autorización ambiental, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 20/2009, según el cual, pues nos encontramos ante una modificación de la solicitud de autorización ambiental, y no ante la modificación, sustancial o no, de una actividad previamente autorizada, ya que, a la presentación de la solicitud de autorización del nuevo vaso de depósito, balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias y planta prensadora de residuos, el 31 de julio de 2012, no se había concedido la autorización inicialmente solicitada, de regularización conjunta del depósito y de la planta de compostaje, presentada el 6 de marzo de 2006, por lo que no se trata de la modificación de una actividad autorizada, sino de la solicitud de autorización de una actividad con las características de la inicialmente proyectada, presentada el 6 de marzo de 2006, y aquella otra a la que se refiere la solicitud de julio de 2012, motivo por el cual se pidió a la interesada el texto refundido de la documentación de ambas solicitudes, que presentó en diciembre de 2012, siendo sometida esta refundición al trámite de información pública y vecinal.

Por consiguiente, con la solicitud de 31 de julio de 2012 debió presentarse un estudio de impacto ambiental que contemplase el proyecto completo de la actividad con el análisis de los efectos directos o indirectos del proyecto en el medio ambiente, a lo que obedecía el requerimiento de refundición de la documentación de la solicitud inicial y la de la solicitud de 31 de julio de 2012, estudio que fue omitido.

En cualquier caso, y como se ha explicado anteriormente, el estudio de impacto ambiental de marzo de 2009 caducó por el transcurso de más de cuatro años entre su presentación en esa fecha y la declaración de

impacto ambiental de 1 de abril de 2014.

SEXTO.- Se añade en la demanda, que la evaluación de impacto ambiental de la actividad autorizada resulta improcedente por haber omitido un estudio de alternativas al emplazamiento y solución técnica adoptada.

De conformidad con el artículo 7 1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero:

1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

(...)

En el estudio de impacto ambiental, de marzo de 2009, se

manifestó que *“el proyecto ya está realizado (el depósito controlado lleva años en funcionamiento y la planta de compostaje entró en funcionamiento hace aproximadamente un año), y, por tanto, esto supone la imposibilidad de definir alternativas, ya sea de ubicación o de proceso”,* añadiendo que *“en este caso es mucho más importante centrarse en la detección e identificación de impactos que puedan generar las diversas instalaciones existentes en el Complejo de Solius”.*

Por su parte, la declaración de impacto ambiental añade que *“dado que el depósito y la planta de compostaje ya son existentes y por tanto sólo es posible adoptar la alternativa cero, es decir, la de emplazamiento inicial para mantener las condiciones de operatividad y que no se producen o se pueden producir impactos críticos sobre el entorno o medio receptor”* - apartado 5.2.

La actora alega que *“el hecho que una actividad ya esté implantada en el territorio no exime a su promotor de evaluar en el estudio de impacto ambiental todas las alternativas posibles por lo que hace a su emplazamiento y a la solución técnica finalmente adoptada, teniendo en cuenta los efectos que causaría sobre el medio ambiente en cada uno de los supuestos analizados, acreditando, en su caso, que el mantenimiento de la actividad en su emplazamiento originario es la más idónea de todas las opciones analizadas”,* citando en apoyo de sus pretensiones la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2007, en relación con la ubicación de una actividad de gestión de residuos, o la sentencia de 8 de septiembre de 2009, relativa a un centro de tratamiento de residuos, exigiendo en los dos casos el estudio de alternativas para validar la ubicación.

Como se ha explicado anteriormente, de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de evaluación del impacto ambiental de proyectos, *“esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico*

aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella”, encontrándose contemplado en el Anexo I, grupo 8, c), el depósito de residuos no peligros que reciban más de 10 t/día, y con una capacidad superior a las 25.000 toneladas (clase II), por lo que la expresada actividad se encuentra sujeta a la evaluación ambiental de proyectos prevista en el citado Real Decreto Legislativo 1/2008, ya que, si bien la solicitud de autorización se presentó el 6 de marzo de 2006 para la regularización conjunta del depósito y la planta de compostaje, la solicitud de nuevas actuaciones se presentó el 31 de julio de 2012, respecto, entre otras actuaciones, la construcción de un vaso de depósito de residuos, de 798.567 m³, que sobrepasa en exceso el límite de las 25.000 toneladas, según el proyecto “as built”, apartado 2.1., presentado por el Consorcio de Solius, en relación con el nuevo vaso, en el que se indica que “con esta ampliación se prevé una capacidad de 798.567 m² que representan, considerando una densidad de 0’9 T/m³, unas 718.710 toneladas de RSU”.

La construcción efectiva del vaso, de la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias y de la nave de prensado sin ninguna titulación habilitante, hecho realmente sorprendente por su temeridad y desconsideración de la legalidad, no puede vincular el resultado del estudio de impacto ambiental por lo que hace al emplazamiento de la actividad, ya que, a falta de dicha titulación, lo que procede es disponer el cese inmediato de los usos y, en su caso, la restauración de la realidad física alterada sin titulación, y, en el estudio de impacto ambiental, de conformidad con el citado artículo 7.1 a) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de aplicación por razón de vigencia temporal, exponer las principales alternativas de emplazamiento estudiadas y justificar las principales razones de la solución adoptada, teniendo exclusivamente en cuenta los efectos ambientales, y en ningún caso la actuación ilegal de construcción de un depósito de residuos sin autorización ambiental ni

urbanística.

Por todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso y anular la autorización ambiental recurrida por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico y territorial respecto de la balsa compartimentada de lixiviados y aguas semilimpias, y por omisión del estudio de impacto ambiental, y en cualquier caso, caducidad del presentado en marzo de 2009, antes de la solicitud de autorización de 31 de julio de 2012.

Como consecuencia necesaria de la anulación de la autorización ambiental, deberá ordenarse el cese inmediato de todas las actividades, y la clausura de todas las instalaciones a las que se refiere la autorización ambiental concedida al Consorcio de Tratamiento de Residuos de Solius por la resolución recurrida de 10 de octubre de 2014.

SÉPTIMO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, y dado que procede la estimación íntegra del presente recurso, procede condenar en costas a la parte demandada y a la codemandada, si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad de la actuación procesal de las demandada, con el límite máximo, por todos los conceptos, de 3.000 euros (a repartir por mitades entre demandada y codemandada), más el importe de los honorarios del perito designado por este Tribunal, más el IVA correspondiente.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) **ESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la resolución de 10 de octubre de 2014, del Secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la cual se otorga la autorización ambiental, con declaración de impacto ambiental, del complejo de tratamiento de residuos de Solius; concretamente, para el depósito controlado de residuos no peligros (clase II), la planta de compostaje, el acondicionamiento del nuevo vaso de depósito y la mejora de explotación con nave de prensado, y, en consecuencia, **ANULAR y DEJAR SIN EFECTO la expresada autorización ambiental, y ORDENAR el cese, en el plazo máximo de un mes** desde la notificación de esta sentencia a la Administración demandada y a la codemandada, **de todas las actividades, y la clausura de todas las instalaciones** a las que se refiere la autorización ambiental concedida al Consorcio de Tratamiento de Residuos de Solius por la resolución recurrida de 10 de octubre de 2014.

2º) Condenar en costas a la parte demandada y a la demandada, si bien con el límite máximo, por todos los conceptos, de 3.000 euros (a repartir por mitades entre demandada y codemandada), más el importe de los honorarios del perito designado por este Tribunal, más el IVA correspondiente.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se dirigirá a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

